

2.500.000 pesetas.

2.— Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: 2.000.000 pesetas.

3.— Durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas complementarán hasta el cien por cien de la base reguladora de cotización por accidentes, que le corresponda al trabajador de baja, por tal concepto. Este complemento se abonará desde el primer día de I.L.T. por accidente de trabajo, si el mismo fue comunicado a la empresa inmediatamente después de producirse, o desde que la enfermedad sea declarada profesional por el organismo competente.

Sin embargo, cuando la contingencia de accidente lo sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la sobreprima del seguro por utilización de tales medios.

Las empresas se comprometen asimismo a petición de los trabajadores interesados, a exhibir el recibo acreditativo del pago de la prima correspondiente a la póliza respectiva.

Artículo 22º.— Prendas de trabajo.

Las Empresas facilitarán a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en enero y otro en julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

Artículo 23º.— Jubilación a los 64 años y premio por jubilación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada.

Los trabajadores que llevando diez años en la empresa, se jubilen anticipadamente, previo acuerdo con el empresario percibirán en el momento de su jubilación, el importe de las mensualidades de su salario base más el complemento personal de antigüedad, que se especifica en la siguiente escala:

- Desde que cumple 60 años y hasta cumplir los 61: cuatro meses.
- Desde que cumple 61 años y hasta cumplir los 62: tres meses.
- Desde que cumple 62 años y hasta cumplir los 63: dos meses.
- Desde que cumple 63 años y hasta cumplir los 64: 1 mes.

Artículo 24º.— Revisión médica y asistencia a consultas médicas.

Las empresas del Sector, solicitarán que se efectúen revisiones médicas a sus trabajadores, tratando de que las Mutuas Laborales la realicen anualmente y de que el Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene, la haga cada dos años.

En caso de enfermedad o ausencia del centro de trabajo por acudir a consultas médicas, previo aviso y justificación, el trabajador percibirá el salario íntegro, sin que este beneficio pueda exceder de 16 horas anuales.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 25º.— Derechos sindicales.

Las Empresas consideran a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica no pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Las Empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicar de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Para la mejor aplicación de la Ley 2/1991, sobre información de la Contratación Laboral, el contrato se entregará por el empresario en un plazo no superior a 5 días hábiles desde la formalización del mismo.

Cláusula adicional.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo, para la Construcción, Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes y Normas laborales aplicables.

Logroño, a 5 de Junio de 1991.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda Registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 14 de Junio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	BASE ANTIGÜEDAD MENSUAL
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1.3 c) (E.T.)	59.790
2	Personal titulado superior: Ingeniero y Arquitecto ...	59.790
3	Personal titulado: Perito y Ayudante Ingeniero	59.790
4	Encargado General de fábrica, Jefe de Personal	59.790
5	Jefe de Administración de 2ª	59.790
	Resto tales como Subencargado	59.790
6	Delineante de 1ª	59.790
	Jefe de taller	59.790
	Resto tales como Oficial Administrativo de 1ª, Encargado de Sección, etc.	59.790
7	Deliante de 2ª	59.790
	Viajante	59.790
	Resto de categorías, tales como Modelista, Contramaestre, etc.	59.790
8	Oficial de 2ª Administrativo, Oficial de 1ª de Oficio, Analista de 2ª, Conductor de Camiones, etc.	55.890
9	Vendedor	
	Auxiliares Administrativos, Oficiales de 2ª de Oficio, Maquinista, Cobrador, Conserje, etc.	55.470
10	Basculero, Pesador, Portero, Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial de 3ª de Oficio	54.000
11	Especialista	54.000
12	Peón ordinario	53.250
13	Aspirante, Administrativos, Aspirantes Técnicos, Aprendices de 3º y 4º año, Botones y Pinches de 16 y 17 años	35.160

Salario mínimo interprofesional de 1991: 53.250 Pts. (mayores de 18 años).
Salario mínimo interprofesional de 1991: 35.160 Pts. (menores de 18 años).

TABLA SALARIAL 1991

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	Mensual	Diario	Anual
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1.3 c) (E.T.)	Sin Remuneración fija		
2	Personal titulado superior: Ingeniero y Arquitecto	192.735		2.837.059
3	Personal titulado: Perito y Ayudante Ingeniero	152.583		2.246.022
4	Encargado General de fábrica, Jefe de Personal	141.841		2.087.900
5	Jefe de Administración de 2ª	131.152		1.930.557
	Resto tales como Subencargado	96.800		1.424.896
6	Delineante de 1ª	124.248		1.828.930
	Jefe de taller	106.920		1.573.862
	Resto tales como Oficial Administrativo de 1ª, Encargado de Sección, etc.	94.434		1.390.068
7	Deliante de 2ª	118.364		1.742.318
	Viajante	114.155		1.680.362
	Resto de categorías, tales como Modelista, Contramaestre, etc.	90.497		1.332.101
8	Oficial de 2ª Administrativo, Oficial de 1ª de Oficio, Analista de 2ª, Conductor de Camiones, etc.	85.347	2.806	1.256.308
9	Vendedor	92.139	3.029	1.356.286
	Auxiliares Administrativos, Oficiales de 2ª de Oficio, Maquinista, Cobrador, Conserje, etc.	84.800	2.788	1.248.256
10	Basculero, Pesador, Portero, Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial de 3ª de Oficio	82.953	2.727	1.221.068
11	Especialista	82.953	2.727	1.221.068
12	Peón ordinario	81.864	2.691	1.205.038
13	Aspirante, Administrativos, Aspirantes Técnicos, Aprendices de 3º y 4º año, Botones y Pinches de 16 y 17 años	47.104	1.549	693.371

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Requerimientos

III.B.873

Don Rafael Fernández Sáenz, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en La Rioja,

Hace saber: Que de los antecedentes obrantes en esta Dirección Provincial se ha deducido la falta de ingreso de cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, formulando en consecuencia los siguientes requerimientos: